

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 27 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que, el 23 de noviembre de 2023, me comuniqué con la señora Luz Amparo Valencia Suaza, al número celular 3046734530, a fin de que aclarara la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico: asocadeafiscal@gmail.com a la Oficina de Apoyo Judicial, ya que en el encabezado del escrito se hace alusión a un Derecho de Petición, pero la Oficina de Apoyo Judicial lo repartió a este despacho mediante acta N°7382 como un Amparo de Pobreza, a lo que me indicó que la solicitud no se trata de un amparo de pobreza ya que actualmente cuenta con un abogado particular que la está asesorando en un trámite que se adelanta en la Notaría Dieciocho de Medellín. Por otro lado, informó que su correo electrónico para recibir notificaciones es: danielavalencia.1988@gmail.com. A despacho para proveer.

Laura Cristina Mejía Salazar

Citadora



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Luz Amparo Valencia Suaza
Radicado	05001 31 10 001 2023 00708 00
Asunto	Rechaza de plano
Interlocutorio	N°1098

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo estipulado en los artículo 151 y ss., del C. G. del P., se torna improcedente designar abogado en amparo de pobreza a

favor de la señora LUZ AMPARO VALENCIA SUAZA, en primer lugar, porque la solicitud fue formulada como un Derecho de Petición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos “... la presente es con el fin de pedirles el patrocinio y acompañamiento para que me entreguen los recursos que le pertenecen a mi familia, que es mi hija Nicola Dahiana Taborda Valencia, de la herencia que le dejó su progenitor...”. En segundo lugar, la solicitud no constituye un amparo de pobreza en sí, ya que no fue pedido expresamente y tampoco se cumple con la normatividad que la regula (artículos 151 y siguientes del C. G. del P.).

Aunado, se ha de tener en consideración lo manifestado por la señora Luz Amparo Valencia Suaza, en donde aclaró contar actualmente con un abogado particular que la está asesorando y acompañando en un proceso que se tramita en la Notaría Dieciocho de Medellín, haciéndose improcedente designarle abogado en amparo de pobreza para que la represente.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el Derecho de Petición, no es el despacho competente para dar ningún tipo de asesoría, patrocinio o acompañamiento al ser un ente imparcial, para ello, puede acudir a su abogado particular, o a un Consultorio Jurídico que cuente con Facultad de Derecho, para que la asesoren sobre lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la solicitud presentada por la señora LUZ AMPARO VALENCIA SUAZA, identificada con C.C. N°1.128.274.986, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. – Realizadas las anotaciones correspondientes, proceder con el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f63fca2400d0c277b7479ad38a21041f126fe8c4393be7b9682196492ad0c**

Documento generado en 27/11/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>